SEA
Servicio de Evaluación Ambiental
OFICINA DE PARTES
ANTOFAGASTA
14 MAY 2026
09:39

Antofagasta, 12 de mayo de 2026.

Señor Tomás Andrés Ballesteros Cohen
Director Regional
Servicio Evaluación Ambiental, II Región de Antofagasta

EL SINDICATO N° 1 DE TRABAJADORES DE MINERA ESCONDIDA LTDA., Rut 72.433.400-8., organización sindical con personalidad jurídica inscrita en el Registro Sindical Único N°2010293, representado por sus directores Sebastián Felipe Liberona Carmona, Rut 17.017.681-2, Patricio del Rosario Tapia Lazo, Rut 8.785.450-7, Marco Antonio Tapia Vergara, Rut 9.854.358-9, Jaime Enrique Thenoux Ciudad, Rut 9.390.248-3, Juan Luis Rivas Flores, Rut 13.419.332-8, Johanna Alejandra Arriagada Reyes, Rut 10.950.607-9 y Tatiana Trigo Pizarro, Rut 12.395.106-9 todos con domicilio en calle Galleguillos Lorca N°1674, Antofagasta, con dirección electrónica directorio@sindicatoescondida.cl y mlopez.abogadolaboral@gmail.com, por medio de la presente y en virtud de lo señalado en el artículo 30 bis de la Ley Nº19.300 y artículo 94 del Decreto N°40 del año 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante indistintamente "RSEIA"), dentro de plazo venimos en solicitar a usted decrete la realización de un proceso de Participación Ciudadana por un plazo de veinte días en la evaluación de impacto ambiental iniciada por la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Nueva Planta Concentradora, obras eléctricas, actualización movimiento mina e implementación de obras complementarias en Minera Escondida", en adelante indistintamente "la DIA", la que fuera informada a la comunidad mediante publicación en el Diario Oficial de fecha 1 de abril de 2026.

1.- Consideraciones previas sobre la improcedencia de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto conforme a una "Declaración de Impacto Ambiental".

Sin perjuicio de fundar la solicitud de apertura de un Proceso de Participación Ciudadana, que se hará en el acápite segundo de esta presentación, estimamos de la mayor importancia realizar consideraciones previas sobre la improcedencia de la Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto conforme a una "Declaración de Impacto Ambiental".

Minera Escondida Ltda., en adelante indistintamente "la titular", presentó el Proyecto "*Nueva Planta Concentradora, obras eléctricas, actualización movimiento mina e implementación de obras complementarias en Minera Escondida*" a evaluación ambiental a través de una Declaración de Impacto Ambiental.

El Artículo 10 de la ley 19.300 establece los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.

En el caso de la DIA presentada, conforme a sus obras, partes y piezas declaradas, ellas se comprenden en el artículo 10° de la ley 19.300 y en el artículo 3° del RSEIA, que deben someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental:

- **Tipología de Proyecto (Art. 3, literal i.1) del RSEIA):**

 i.1) Proyectos de desarrollo minero cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes)

Tipologías secundarias (Art 3° literales b.1), i.5.1) y j) del RSEIA):

Conforme a la DIA, se contemplan en el Proyecto las siguientes tipologías secundarias, previstas en el artículo 3° del Reglamento:

b.1. Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje a aquellas líneas que conduzcan energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) y cuyo trazado presente una longitud superior a dos kilómetros (2 km).

i.5.1 Extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m^3/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m^3) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);

j) Oleoductos, gasoductos, ductos mineros u otros análogos.

Señaló la Titular en el resumen del proyecto:

"1.1.5. Tipología de proyecto

"El artículo 8 de la Ley N°19.300, los proyectos o actividades señaladas en su artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental. Complementa lo anterior, lo señalado en el artículo 2, letra g), del RSEIA, que dispone que se someterán al SEIA las modificaciones de proyecto que constituyan cambios de consideración. En tal sentido, el Proyecto sometido a evaluación mediante la presente Declaración de Impacto Ambiental, corresponde a un cambio de consideración de un proyecto, según lo establecido en el literal g.1), que establece que la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad son cambios de consideración si:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, a excepción de las tipologías de proyecto o actividad de dicho listado por las que fue calificado originalmente, en cuyo caso se atenderá al resto de los numerales de este literal;

En efecto, el Proyecto "Nueva Planta Concentradora, obras eléctricas, actualización movimiento mina e implementación de obras complementarias en Minera Escondida" constituye un proyecto listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA, por cuanto contempla la construcción y operación de una nueva

planta concentradora para la faena minera Escondida, calificando bajo la tipología de ingreso prevista en el literal i.1) del artículo 3 del RSEIA, es decir, proyectos de desarrollo minero cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).

En consecuencia, procede el ingreso del Proyecto al SEIA según lo contemplado en la Ley N°19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA), modificada por la Ley N°20.417, del Ministerio del Medio Ambiente (MMA), por tratarse de modificaciones de consideración que complementan un proyecto o actividad, conforme a lo establecido en el Artículo 2, literal g.1.

Adicionalmente, las obras y actividades del Proyecto también califican bajo otras tipologías señaladas en el Artículo 3 del RSEIA, identificadas como tipologías secundarias literales b.1), i.5.1) y j)."

Por su parte el artículo 11 de la ley 19.300 dispone los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10° citado, cuya evaluación de impacto ambiental debe someterse a un "Estudio de Impacto Ambiental". Reza el encabezado del artículo 11 *"Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:"*, siendo su literal a) el siguiente:

"a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;"

De esta manera, cuando se trate de los proyectos a actividades establecidas en el artículo 10° de la ley 19.300 y ellas puedan presentar un riesgo para la salud de la población, causado por la cantidad o calidad de los efluentes, emisiones o residuos, la evaluación ambiental sólo puede realizarse a través de un estudio de impacto ambiental (EIA).

En el caso, la DIA presentada por la titular resulta improcedente por cuanto la población conformada por los trabajadores que moran habitualmente en los campamentos mineros, durante sus tiempos de descanso, -ambiente no controlado al estar fuera de la jornada y lugar de trabajo-, se pone en riesgo al aumentar las actuales emisiones de material particulado en el aire, condición ya crítica, respecto de la condición del aire intramuros y extramuros, como explicaremos más adelante.

Pero antes de revisar las condiciones del aire en relación con la normativa primaria de calidad ambiental del aire para material particulado PM10, es necesario realizar algunas consideraciones.

La letra a) del artículo 11 de la ley 19.300, como norma general, alude al concepto de riesgo a la "población", sin definir el alcance de este último término. El espíritu y objeto de la norma ambiental, en lo que respecta al factor humano, es prevenir efectos perjudiciales en el medio ambiente que puedan afectar negativamente la salud de las personas. Por ello, la expresión "población" debe entenderse como todo grupo humano que pueda verse expuesto a los impactos ambientales.

La **"Guía para la Evaluación Ambiental del Riesgo para la Salud de la Población"**, Segunda Edición de marzo de 2023, dictada por el Servicio de Evaluación Ambiental es de aplicación obligatoria

para la evaluación ambiental, en tanto la misma uniformó los criterios y exigencias técnicas asociadas a los ECC relativos al riesgo de salud de la población.

Dicha Guía en su número 2.3.1. señala que **"riesgo para la salud de la población debe ser entendido como la "posibilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre un receptor humano producto de la cantidad y calidad de los efluentes, emisiones o residuos".**

En la misma Guía, punto 2.4, recogiendo la definición de la OMS, establece que salud se define como un "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

En este mismo apartado de la Guía se establece el sentido y alcance del elemento "Población" que se contempla en las normas previamente citadas, que es el sujeto de protección por la ECC que genera el proyecto, lo que se hace en los siguientes términos:

- *"Población*

 *El artículo 1° de la Ley N°19.300 regula, entre otras temáticas, "el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación". **La titularidad de este derecho constitucional recae sobre "todas las personas", según lo establecido en el encabezado del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, entendiéndose por estas a cualquier persona natural.** Por otra parte, la Ley N°19.300 define medio ambiente libre de contaminación como "aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles de constituir un riesgo a la salud de las personas".*

 *De lo anterior, se puede concluir que lo que la Ley N°19.300 busca proteger es la salud de las personas, lo que se ve reforzado por su artículo 12, letra d), que establece que cuando "el proyecto deba presentar un Estudio de Impacto Ambiental por generar alguno de los efectos, características o circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 11, y no existiera Norma Primaria de Calidad o de Emisión en Chile o en los Estados de referencia que señale el Reglamento, **el proponente deberá considerar un capítulo específico relativo a los potenciales riesgos que el proyecto podría generar en la salud de las personas**".*

 Por lo tanto, la expresión población utilizada en la letra a) del artículo 11 de la Ley N°19.300 debe entenderse en términos amplios, es decir, tanto a un conjunto de personas como, en atención a las circunstancias, a una sola persona que de manera permanente o transitoria pudieran encontrarse en el área de influencia del riesgo para la salud de la población, por lo cual corresponderá analizar caso a caso las condiciones de dicha exposición.

 El artículo 11 de la Ley N°19.300 establece que debe considerarse el riesgo para la salud debido a la calidad y cantidad de emisiones, efluentes o residuos, por lo que en este contexto las dimensiones de la salud humana relevantes son aquellas que efectivamente pueden verse afectadas adversamente por la composición y características de las emisiones, efluentes o residuos." (Destacado propio).

La Guía señalada se encarga de distinguir relevantemente la diferencia entre "Población" para los efectos de la letra a) del artículo 11 de la Ley y el "**representatividad poblacional".** Lo hace de la siguiente manera: "***Cabe señalar, que una norma de calidad ambiental podría establecer, para efectos del control, un concepto de "representatividad poblacional" que no se condice con el concepto de población señalado anteriormente en esta Guía. Para efectos del SEIA, el concepto de población vinculado a la letra a) del artículo 11 de la Ley N°19.300 será el indicado en el numeral 2.4 de esta Guía, el cual estipula que la población debe ser entendida "tanto a un conjunto de personas como, en atención a las circunstancias, a una sola persona que de manera permanente o transitoria pudieran encontrarse en el área de influencia del riesgo para la salud de la población".*** Así, para evaluar el impacto o riesgo en la salud de la Población, **el concepto "representatividad poblacional" es irrelevante.**

Para la protección de la salud de las personas, sin excepción, la normativa ambiental ha establecido el concepto de "norma primaria de calidad ambiental", la que se define en la letra n) del artículo 2 de la ley 19.300, como *"aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;"*

La definición indicada nuevamente emplea la expresión "población", que sólo puede entenderse como grupo humano o conjunto de personas, sin distinguir tipo o características de las personas o las condiciones en que se deban hallar para verse expuesta su salud.

Es fundamental tener presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32 de la ley 19.300, en cuanto dispone la aplicabilidad de las normas primarias de calidad ambiental, lo que sirve para evidenciar que el concepto de población es uno que involucra a todo grupo humano, sin otras condiciones o requisitos. Establece con total claridad la norma citada que "**las normas primarias de calidad ambiental serán de aplicación general en todo el territorio de la República"**. Así, toda persona dentro del territorio de la República tiene derecho a exigir la aplicación de las normas de calidad primaria de calidad ambiental, que están destinadas a protegerla.

Consecuencia del carácter de aplicabilidad general en todo el territorio de la República de las normas primarias de calidad ambiental, es que no se puede sustraer a las personas de la protección que ellas otorgan, siendo esta disposición legal expresión del derecho humano fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, conforme lo garantiza a todas las personas el N°8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sólo en los casos en que concurra otra disposición, en base a condiciones particulares, se puede excepcionalmente dar aplicación a normativa diferente. Tal situación se produce en los lugares de trabajo, los que se rigen por las disposiciones del D.S. 594, de 1.999 del Ministerio de Salud, que establece el "Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo". Pero este cuerpo reglamentario, de estatus infra legal, no regula en general las condiciones ambientales que deben mantener los campamentos mineros, tanto en su exterior como interior, en

tanto ellos ciertamente no son lugares de trabajo, sino que corresponden a las morada o residencia de los trabajadores durante su tiempo de descanso, en donde comen, duermen, comparten socialmente -incluso realizan asados al aire libre-, realizan deportes, fuman y en general disponen libremente de su tiempo, tanto al interior de los recintos como fuera de ellos. En dichos campamentos no existe la posibilidad normativa que el empleador establezca medidas de control como es el uso de elementos de protección personal.

Así, el D.S. 594, que fija el reglamento en cuestión, no reemplaza o excluye la aplicación de las normas primarias de calidad ambiental respecto de las áreas en donde se emplazan los campamentos en donde habitan los trabajadores.

Tal reglamento contiene solo una mención a la condición ambiental de los campamentos de trabajadores, la que es referente a los dormitorios de ellos. Pero como pasamos a explicar, tal norma es de ámbito de aplicación diversa a la norma primaria de calidad ambiental. El artículo 9 de dicho reglamento, a propósito de los dormitorios de campamentos, señala que se debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 32 del mismo reglamento, el que dispone *"Todo lugar de trabajo deberá mantener, por medios naturales o artificiales, una ventilación que contribuya a proporcionar condiciones ambientales confortables y que no causen molestias o perjudiquen la salud del trabajador."* Esta disposición reglamentaria sólo se aplica a un recinto interior -dormitorio-, ámbito diverso al que rige la norma primaria de calidad de aire, que se aplica al ambiente libre o externo. No existe norma primaria de calidad ambiental del aire "intramuros" en nuestra normativa, esto es, que se aplique o exija a recintos internos.

De esta manera la concurrencia del D.S.594 citado, no es motivo alguno para concluir que las respectivas normas de calidad primaria ambiental no se aplican en el área en donde se emplazan los campamentos en donde residen o habitan de manera habitual los trabajadores.

Así en su momento lo estableció la autoridad sanitaria. En efecto, el Subsecretario de Salud del Ministerio de Salud, División de Salud Ambiental, del Depto. Programas Sobre Ambiente, mediante Ord. N°9B/2789 del 12 de abril de 2001, respondió el oficio N°1887 del 29 de marzo de 2001 del Director de Salud de Antofagasta, señalando textualmente lo siguiente:

"La norma de calidad de aire primaria para Material Particulado contenida en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, debe ser aplicada en aquellos lugares donde existan asentamientos humanos, toda vez que los valores fijados por la norma en comento respecto de las concentraciones ambientales máximas de material particulado, así como los períodos en los que dichos valores deben cumplirse, han sido establecidos en base a estudios nacionales e internacionales, que relacionan niveles de exposición de población general a material particulado en aire y los efectos en la salud derivados de dicha exposición.

Por esta razón, en los campamentos se debe cumplir la norma de calidad en comento, independientemente del tiempo que en ellos residan los trabajadores. Lo anterior, debido a que las

actividades que los trabajadores desarrollan en los campamentos son de la misma naturaleza a las desarrolladas por la población general de cualquier parte del país.

Respecto de las excedencias de la norma de calidad del aire para material particulado, en los campamentos de Minera el Abra y Minera Escondida, corresponde al Servicio de Salud solicitar la declaración de zona saturada por material particulado, toda vez que la autoridad sanitaria local es quien valida el monitoreo y los resultados arrojados por las estaciones monitoras.

Finalmente, me permito señalar a usted, que la política de este Ministerio de Salud respecto de los campamentos mineros y de las personas que en ellos habitan, sean éstos trabajadores directamente relacionados con la faena minera o personal que presta los servicios demandados a raíz de la operación del propio campamento, es que estos no deben verse expuestos a niveles de contaminación superiores a los establecidos en las normas primarias de calidad de aire. Por esta razón, esta Secretaría de Estado ha propuesto para proyectos de similar naturaleza, que los campamentos no deben ubicarse en sitios en donde puedan ser impactados por las emisiones propias de una faena minera, situación que en el caso de Chuquicamata, Teniente y Hernán Videla Lira ha significado un proceso de traslado o eliminación de los campamentos mineros".

El contundente pronunciamiento del Ministerio indicado no se ve opacado por posteriores ilegales y arbitrarias distinciones que se hicieran, a propósito de que las normas primarias de calidad ambiental del aire no se aplicaban a las personas si ellas no eran infantes, ancianos o enfermos broncopulmonares, es decir, dependiendo de la característica de los seres humanos, sólo más "vulnerables" merecen protección.

Siendo inconcuso que el reglamento establecido por el D.S. 594 no establece las condiciones ambientales externas exigibles a las áreas en que se emplazan las edificaciones que habitan los trabajadores durante su descanso, negar que en ellas se apliquen las normas primarias de calidad ambiental, cuando la condición es una que supera largamente los valores y concentraciones máximas establecidas en las respectivas normas primarias de calidad ambiental, como es el caso de estos campamentos, produce como consecuencia la más evidente vulneración del derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Simplemente se deja a las personas que habitualmente utilizan las áreas de los campamentos sin ninguna norma ambiental de aire que pueda proteger su salud.

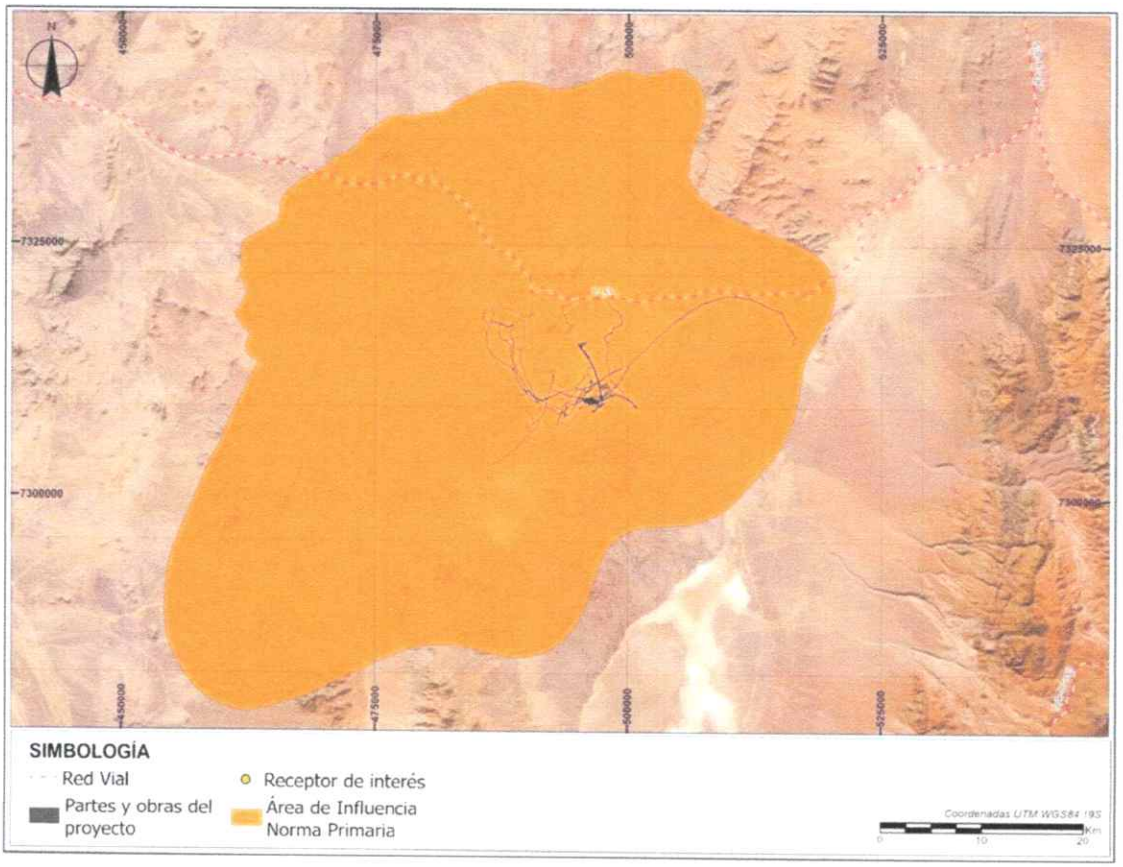
El artículo 5° del reglamento de la ley -Decreto 40 del Ministerio de Medio Ambiente del año 2012-, reitera lo dispuesto en cuanto la obligatoriedad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental si un proyecto o actividad genera o presenta riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos. Agrega este artículo que *"A objeto de evaluar si se genera o presenta el riesgo a que se refiere el inciso anterior, se considerará la presencia de población en el área de influencia, cuya salud pueda verse afectada por:*

a) La superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la

concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento."

Como se lee de la norma transcrita, se debe entender que hay riesgo a la salud de la población que se encuentra en el área de influencia del proyecto si la población respectiva se expone a la superación de los valores de las concentraciones y períodos establecidos en las normas primarias de calidad ambiental vigentes, que indicaremos, se produce con la mayor gravedad en el caso.

Respecto de la población en el área de influencia, esta corresponde a las personas que utilizan o habitan durante sus días de descanso las áreas en donde se emplazan los campamentos Villa San Lorenzo, Villa Cerro Alegre (ex 2000), 5400 y 7000. Tales campamentos están dentro del área de influencia del proyecto para normas primarias de calidad de aire, según la DIA de la titular, conforme lo graficó en el "Anexo 2.20 Modelación de Dispersión de Contaminantes Atmosféricos", según muestra en la Figura N°40 de ese Anexo:



Fuente: WSP (2026).

Figura 40: Área de influencia Norma Primaria del componente calidad de aire del Proyecto.

En el Capítulo 2 de la "DIA", la titular expresa en la pg. 80: *"Si bien el área de influencia para medio humano representa el alcance espacial o espacio geográfico donde se perciben uno o más impactos de un proyecto o actividad sobre los grupos humanos, en el caso del presente Proyecto, al no percibirse interacción entre las partes, obras y acciones del Proyecto con grupos humanos, no se generan impactos, la condición ambiental se iguala a la situación sin Proyecto, por lo que no es posible determinar una sección del área de influencia para el medio humano que sea receptora de impactos significativos."*.

Reiteramos lo indicado en cuanto a que las áreas en donde se emplazan los campamentos en cuestión son áreas residenciales que los trabajadores utilizan y habitan durante su tiempo de descanso, con permanencia habitual en ellos durante al menos la mitad de su vida, en los que de manera habitual realizan todas las actividades que libremente definen, muchas de ellas realizadas al aire libre o ambientes semicerrados, como son asados, esparcimiento en pérgolas y punto de descanso exteriores, actividades deportivas en canchas, áreas de fumadores, tránsito peatonal frecuente por diversas áreas abiertas para dirigirse de uno a otro recinto (para dirigirse a comedores, punto de venta de productos, lugares de reuniones o interacciones grupales, actividades recreativas y deportivas, puntos de transporte, etc.), todo ello para realizar todas las actividades propias de cualquier grupo humano en un medio libre, zona de una extensión superior a 200.000 metros cuadrados sólo en el caso de la Villa San Lorenzo. La extensión de las instalaciones supera a varias zonas poblacionales propiamente tal, que se reconocen como localidades urbanas.

Ciertamente las áreas en donde se emplazan los campamentos no se tratan de recintos industriales ni lugares de trabajo susceptibles de generar un ambiente controlado y tampoco el empleador podría, sin afectar las relaciones de vida y costumbres de este grupo humano, imponer alguna clase de restricción, como es no circular al aire libre en la zona o hacerlo con elementos de protección respiratoria, sin perjuicio que éste carece de facultades para regular lo que pueden realizar los trabajadores en sus tiempos de descanso fuera del lugar de trabajo.

La declaración de la titular que ***"en el área de influencia del Proyecto no existen asentamientos humanos ni sectores poblados en los cuales resulte procedente evaluar riesgos para la salud de la población"***, es una falsa, en tanto se niega el carácter de seres humanos a los trabajadores que viven o habitan en las áreas en donde se emplazan los campamentos, los que deja completamente expuestos a los contaminantes en el aire, sin ninguna medida de protección del ambiente, al no ser un ambiente controlado sujeto a la normativa reglamentaria de los lugares de trabajo. Según se indicó, igualmente resulta falsa la afirmación que sólo se hace una vida intramuros en un ambiente controlado.

Conforme al "Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental" de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponible en www.snifa.sma.gob.cl, los monitoreos en los campamentos de Villa San Lorenzo, Cerro Villa Alegre y 5400, realizados por la propia titular en virtud de obligaciones impuestas en su oportunidad en Resoluciones de Calificación Ambiental, evidencian una total saturación de la norma primaria de calidad de aire por material particulado PM10, según se muestra en las siguientes tablas de resumen.

Año	MEDICIONES INTRAMUROS	Villa San Lorenzo VSL	Campamento 5400	Villa Cerro Alegre (VCA) ex Campamento 2000
2022	Dias superación límite 130 µg/m3N	68	28	14
	Dias de superación limite de 150 µg/m3N	46	9	6
	Concentración Promedio Anual µg/m3N	85	78	67
2023	Dias superación límite 130 µg/m3N	159	147	15
	Dias de superación limite de 150 µg/m3N	122	103	8
	Concentración Promedio Anual µg/m3N	141	139	52
2024	Dias superación límite 130 µg/m3N	204	180	82
	Dias de superación limite de 150 µg/m3N	186	147	39
	Concentración Promedio Anual µg/m3N	162	154	92
2025	Dias superación límite 130 µg/m3N	255	167	53
	Dias de superación limite de 150 µg/m3N	228	119	38
	Concentración Promedio Anual µg/m3N	178	142	91
2026 Enero a Marzo	Dias superación límite 130 µg/m3N	43	9	2
	Dias de superación limite de 150 µg/m3N	31	5	1
	Concentración Promedio Anual µg/m3N	141	86	60

Nota: La titular no informa mediciones extramuros en el campamento 7000.

La condición como se puede ver es de la mayor criticidad en las concentraciones máximas, siendo aquellas completamente superadas. Pero según los registros, las mediciones diarias extramuros que figuran en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, aportados por la titular en cumplimiento de diversas Resoluciones de Calificación Ambiental, establecen muchas concentraciones en cada año que superan largamente aquellas definidas para decretar emergencias ambientales por PM10. En efecto, son numerosos los días en que se presentan concentraciones, tanto intra como extramuros, superiores a 300 µg/m3N. Tal condición de concentraciones diarias y anuales obligarían forzosamente a la declaración de zona saturada.

Pero esta condición se ha mantenido desde hace años, incluso generando que el Director del Servicio de Salud de Antofagasta, ya mediante Ordinario N°3201 de fecha 30 de mayo de 2001, solicitara al presidente de la COREMA de la Región de Antofagasta que los campamentos Villa San Lorenzo y 2000 de Minera Escondida Ltda., fueran declarados zona saturada. Dijo la autoridad sanitaria en esa oportunidad:

"4.- En razón de lo anteriormente expuesto, y teniendo presente lo señalado por el Ministerio de Salud mediante ORD N° 9B/2799 del 30 de Abril del presente año en el sentido de que es aplicable la norma primaria de calidad del aire para este contaminante en todos aquellos lugares donde existan asentamientos humanos incluyendo los campamentos mineros como los señalados, independientemente del tiempo que en ellos residan los trabajadores, este Servicio de Salud solicita a esa COREMA se declare ***zona saturada por el contaminante material particulado respirable, PM-10****, el área que incluye los Campamentos San Lorenzo y 2000 de Minera Escondida Ltda."*

La declaración de zona saturada solicitada por autoridad sanitaria no se hizo sólo por actuaciones y consideraciones arbitrarias e ilegales posteriores de algunas autoridades que debían velar por el derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Todos estos antecedentes obligan a que el proyecto del titular para su evaluación ambiental se someta a un Estudio de Impacto Ambiental, ya que sólo en ellos se hace la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental, en especial sobre la salud de las personas y se deben describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos en la salud de la población en el área de influencia, constituida por miles de trabajadoras y trabajadores que habitan habitualmente los campamentos mineros, lo que sólo se puede y debe hacer a través de un Estudio de Impacto Ambiental, conforme lo define la letra i) del artículo 2 de la ley 19.300, siendo completamente improcedente que se lleve la evaluación ambiental a través de una mera Declaración de Impacto Ambiental.

Es por todo lo anterior que hacemos reserva de todos los derechos y acciones que nuestro ordenamiento jurídico contempla, para que la evaluación ambiental de este proyecto se realice a través de un Estudio de Impacto Ambiental, como asimismo realizamos igual reserva respecto de los actos u omisiones que se han podido producir que afecten derechos fundamentales, sin perjuicio de lo que en esta tramitación se disponga o resuelva en ese sentido.

2.- Fundamentos de la solicitud que se decrete un Proceso de Participación Ciudadana (PAC)

Sin perjuicio de todo lo dicho en el punto 1 de esta presentación y para los efectos de obtener que se decrete un Proceso de Participación Ciudadana (PAC) en la presente DIA, nuestra solicitud de apertura de ese proceso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 30 bis de la ley 19.300 y en el artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado el Decreto N°40 del año 2012.

En cuanto a la legitimación activa, esta solicitud es realizada por una organización sindical con personalidad jurídica, la que debe entenderse como organización ciudadana.

En cuanto a los requisitos sustantivos, con los antecedentes expuestos en el acápite anterior, es indudable que el proyecto genera cargas ambientales para las comunidades próximas, entendiendo por tales, conforme a la normativa, aquel proyecto que genera beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas para las comunidades próximas durante su construcción, operación o cierre.

El artículo 94 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental establece a su vez que se debe entender que un proyecto o actividad generen beneficios sociales. Dispone que son aquellos proyectos o actividades o sus modificaciones que, como consecuencia de su construcción, operación o cierre, satisfacen alguna necesidad de la comunidad o reportan utilidad o provecho para las personas.

Por su parte, el mismo artículo 94 considera que se entiende que los proyectos o actividades generan externalidades negativas aquellos cuando generan impactos, afectaciones o alteraciones

ambientales que afectan el bienestar social, las condiciones de vida de las comunidades próximas o los ecosistemas.

Conforme a la jurisprudencia administrativa del SEA, el proyecto de la DIA del titular efectivamente genera beneficios sociales, ya que, en sus diversas etapas, directa e indirectamente, satisfacen necesidades de la comunidad y reportan utilidad o provecho para las personas, el que se expresa en la generación de actividad económica, aumento de empleo, recaudación tributaria general y específica la que atenderá diversas necesidades sociales, etc.

Respecto a la segunda condición, el proyecto de la DIA presentada sin duda genera impactos, afectaciones o alteraciones que afectan el bienestar social o las condiciones de vida de las comunidades próximas, teniendo presente todos los antecedentes y razones señalados en el acápite primero de esta presentación, que damos por reproducidos aquí a este efecto.

En cuanto a los impactos, el propio titular describe que el proyecto emitirá material particulado en el área de influencia que comprende la zona geográfica en donde se emplazan los campamentos, nuevas emisiones que más allá de su cantidad, se acumularán a las existentes de material particulado, la que ya se encuentra largamente sobrepasada, de forma que el proyecto genera un mayor impacto a las condiciones del bienestar general de los trabajadores que allí habitan durante sus días de descanso y afectan la forma de vida de ellos.

El aporte en la fase de operación es altísimo en Material Particulado, según el Anexo 2.20 de la DIA:

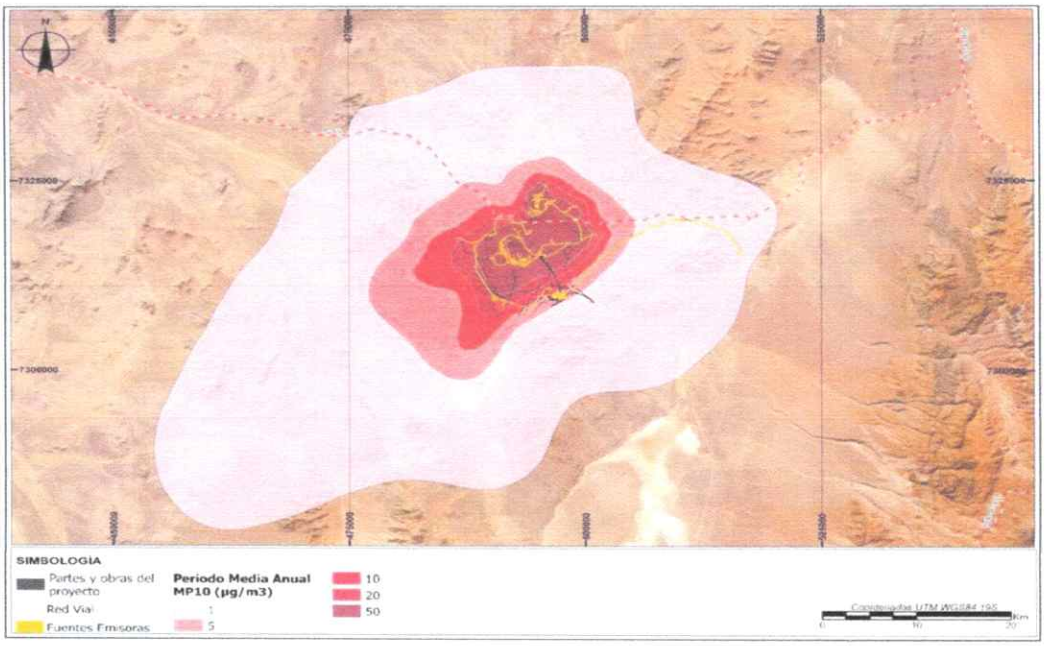


Fuente: WSP (2026).

Figura 32: Curvas de Isoconcentración $MP_{2,5}$ Media Anual.

}

Otro tanto ocurre con el MP10, en la fase operación, en concentración promedio anual, que aporta el Proyecto, según la información contenida en el Anexo en cuestión:



Fuente: WSP (2026).

Figura 34: Curvas de Isoconcentración MP_{10} Media Anual.

En ambos casos las concentraciones implican impactos significativos que superan los niveles (SIL), conforme al documento "Evaluación Significancia del Impacto de las Emisiones de un Proyecto o Actividad en Zonas Saturadas en el Marco del SEIA" (DICTUC, 2022), en las áreas en que se emplazan todos los campamentos que sirve de morada a miles de trabajadores.

Todo lo expuesto permite concluir afirmativamente sobre la procedencia de la apertura de Proceso de Participación Ciudadana en la tramitación de la DIA presentada, en los términos que la Dirección Regional lo ha hecho previamente en las DIA presentadas por el mismo titular el año 2025.

La participación ciudadana es indispensable en este caso, ya que se requiere ejercer plenamente los derechos previstos para ella, esto es, acceder y conocer el expediente físico o electrónico de la evaluación, formular observaciones y obtener respuesta fundada de ellas.

A mayor abundamiento de todo lo dicho, cabe aún hacer y alegar consideraciones adicionales sobre la necesidad de decretar el Proceso de Participación Ciudadana.

Como se sabe, la norma primaria de calidad ambiental no está destinada a recintos cerrados. Pero en el caso de los campamentos de la titular se estableció una obligación destinar a controlar la contaminación interior de los recintos de los campamentos. En efecto, por Resolución N°69/2003 de la

Comisión Regional del Medio Ambiente de la II Región de Antofagasta, que modificó Resolución 277/2021, se dispuso:

> *"3. 3...el titular deberá mantener y acreditar las condiciones de hermeticidad, construcción y ventilación intramuros (es decir habitaciones, comedores y demás lugares interiores) de los Campamentos San Lorenzo, 2000 y Construcción, cumpliendo permanentemente, en dichos recintos, el valor máximo de concentración de material particulado respirable de 150 µg/m3N.*
>
> *3.4 En cuanto al monitoreo intramuros de los citados campamentos, deberá efectuarse para el parámetro material particulado respirable (MP10), la frecuencia de monitoreo será diaria, concentración promedio de 24 horas, durante toda la vida útil de dichos campamentos"*

De esta manera, la autoridad de la época, para el proyecto en concreto que calificó ambientalmente, exigió el cumplimiento permanente al interior de los recintos de los campamentos Villa San Lorenzo, 2000 y 5400 del valor máximo de concentración de material particulado respirable de 150 µg/m3N.

Así también se obligó la titular respecto de mediciones intramuros en el campamento 7000, conforme a la Resolución de Calificación Ambiental N°170/2011.

Tal obligación ambiental, contenida en la respectiva RCA, ha sido completamente incumplida por la titular, la que ahora en su DIA se desentiende del factor humano como posible afectado por material particulado PM10, negando su presencia en el área de influencia.

Los datos "Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental" sobre mediciones intramuros de los campamentos, son los siguientes:

Mediciones Intramuros

Año	MEDICIONES INTRAMUROS	Limite	Villa San Lorenzo VSL	Campamento ex-7000	Villa Cerro Alegre (VCA)
2022	Dias de superación limite de 150 µg/m3N	7	122	144	146
	Concentración Promedio Anual µg/m3N	50	152	165	1800
2023	Dias de superación limite de 150 µg/m3N	7	306	284	295
	Concentración Promedio Anual µg/m3N	50	702	702	717
2024	Dias de superación limite de 150 µg/m3N	7	18	60	12
	Concentración Promedio Anual µg/m3N	50	133	189	200
enero a marzo 2025	Dias de superación limite de 150 µg/m3N	7	0	59	0
	Concentración Promedio Anual µg/m3N	50	11	227	4

Nota: La titular no ha informado mediciones en campamento 5400, pese a estar obligada por Resolución Exenta N°277 del año 2021.

Los antecedentes presentados en la plataforma del SEIA (DIA y Anexos) para la calificación ambiental del proyecto "Nueva Planta Concentradora, obras eléctricas, actualización movimiento mina e implementación de obras complementarias en Minera Escondida", al no incluir las áreas en que se ubican los campamentos como receptores válidos para la evaluación del impacto en la calidad del aire, ha permitido a la titular del proyecto no hacerse cargo de la situación ambiental actual en dichos campamentos y tampoco realizar una evaluación del impacto que el proyecto ocasionara sobre las áreas

en que se emplazan dichos Campamentos, menos aún ha presentado medidas o acciones destinadas a neutralizar o aminorar el riesgo.

Así lo expresó la titular en la sección 4.3 del Anexo 2.20: ***"Cabe destacar que en el área de influencia del Proyecto no existen asentamientos humanos ni sectores poblados en los cuales resulte procedente evaluar riesgos para la salud de la población."***

Sobre la base de los antecedentes que se han presentado, y teniendo presente además, los resultados que se han tenido a la vista de las concentración de material particulado tanto extramuros como intramuros, es que estimamos ineludible que en la Evaluación Ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Nueva Planta Concentradora, obras eléctricas, actualización movimiento mina e implementación de obras complementarias en Minera Escondida"", se decrete un Proceso de participación Ciudadana, que permita ejercer los derechos respectivos, en elemental protección de la salud de los miles de trabajadores que residen y habitan los campamentos mineros, lo que así solicitamos se decrete por el señor Director Regional Servicio Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta.

Adjuntamos al presente certificado de vigencia de nuestra organización sindical que presenta esta solicitud, en donde se acredita la vigencia de la personalidad jurídica y el nombre de los representantes.

Sin otro particular, saludan atentamente a usted,

Sebastian Liberona Carmona
Presidente

Johanna Arriagada Reyes
Secretaria

Marco Tapia Vergara
Tesorero

Juan Rivas Flores
Director

Patricio Tapia Lazo
Director

Jaime Thenoux Ciudad
Director

Tatiana Trigo Pizarro
Directora

SINDICATO N° 1 DE TRABAJADORES DE MINERA ESCONDIDA LTDA.

CERTIFICADO Nº 201/2026/196

Esta Dirección del Trabajo, certifica:

Que, la organización denominada: SINDICATO Nº 1 DE TRABAJADORES DE MINERA ESCONDIDA LTDA., se encuentra legalmente constituida y tiene su Personalidad Juridica vigente. La referida entidad aparece inscrita con el N° 2010293 en el REGISTRO SINDICAL ÚNICO de la Inspección Provincial del Trabajo de ANTOFAGASTA.

Que, los representantes de dicha organización depositaron en esa Inspección los antecedentes relativos a la composición del directorio, el que, a la fecha de emisión del presente Certificado, se encontraría integrado por las siguientes personas:

RUT	NOMBRE	CARGO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
17017681-2	SEBASTIAN FELIPE LIBERONA CARMONA	PRESIDENTE	03/10/2025	03/10/2028
8785450-7	PATRICIO DEL ROSARIO TAPIA LAZO	TESORERO	03/10/2025	03/10/2028
10950607-9	JOHANNA ALEJANDRA ARRIAGADA REYES	SECRETARIO	03/10/2025	03/10/2028
9390248-3	JAIME ENRIQUE THENOUX CIUDAD	DIRECTOR	03/10/2025	03/10/2028
9854358-9	MARCO ANTONIO TAPIA VERGARA	DIRECTOR	03/10/2025	03/10/2028
13419332-8	JUAN LUIS RIVAS FLORES	DIRECTOR	03/10/2025	03/10/2028
12395106-9	TATIANA TRIGO PIZARRO	DIRECTOR	03/10/2025	03/10/2028

Que, conforme a los antecedentes depositados en la Inspección ya señalada, la organización se encontraría afiliada a

Nombre	Fecha Afiliación
FEDERACIÓN DE SINDICATOS BHP CHILE	26/09/2025

DIRECCIÓN DEL TRABAJO * GOBIERNO DE CHILE * TRÁMITES EN LÍNEA

DIRECCIÓN DEL TRABAJO

La institución o persona ante quien se presente este certificado, podrá verificarlo en la siguiente dirección: http://tramites.dt.gob.cl/tramitesenlinea/VerificadorTramites/VerificadorTramites.aspx

La validación de este certificado se podrá efectuar hasta 60 días contados desde la fecha de emisión.

Código de verificación: 23b4fee9-b59b-42c8-9e8d-1d9caf7f68f0

Certificado emitido el 27-01-2026